

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1558

Gobierno civil de la provincia Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO, MINAS.

En el expediente de la mina de hierro titulada Revenga, núm. 378 de registro, sita en el término municipal de Revenga, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

Vista la instancia que antecede, en la que D. Leandro de Orduña y Odriozola, vecino de Segovia, renuncia por no convenir a sus intereses a la propiedad de la mina de hierro titulada Revenga, núm. 378 de registro, sita en el término municipal de Revenga, he acordado de conformidad con lo informado por la Jefatura del Distrito Minero a que pertenece esta provincia, admitir la expresada renuncia, ordenar la devolución del depósito constituido, declarar cancelado el expediente respectivo y franco y registrable el terreno que comprendan las veinticuatro pertenencias solicitadas para el mencionado registro minero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente, es de las

nueve a las catorce, y en cuanto a las declaradas francas y registrables, se admitirán nuevas solicitudes según previene el artículo primero del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a los ocho que según dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 6 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

1561

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO, MINAS.—NÚMERO 362

Don Alberto Larrondo y Oquendo, Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que en este Gobierno y Negociado de Fomento, se ha presentado por D. Donato Alcantarilla Sánchez, vecino de Madrid, en el día de la fecha y hora de las doce de su mañana, un escrito para registrar una mina de mineral de hierro, con el título de «Santa Rosa», sita en el término municipal del Espinar y paraje denominado «Cabeza Reina», en terreno al parecer libre, que linda al N., con la mina «Reina», núm. 274; al E., con dicha mina «Reina»; al S., con la demasia de la mina «Flor del Espinar», con el num. 264; y al O., con el arroyo o río Gudillos; haciendo la designación de las veinte pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida, la estaca del O. de la mina «Reina», y de ésta, en dirección O. se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; de ésta,

en dirección S., se medirán 800 metros y se colocará la segunda estaca; de ésta, en dirección E., se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca; de ésta, en dirección N., a la estaca sexta de la mina «Reina», se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca; de ésta, en dirección E., a la estaca séptima de dicha mina «Reina», se medirán 100 metros y se colocará la quinta estaca; de ésta, en dirección N., y a parar al punto de partida, se medirán 400 metros y se colocará la sexta estaca; quedando así el perímetro de las pertenencias solicitadas, con arreglo al N. magnético.

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable plazo de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia, 6 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Ministerio de la Gobernación

(Conclusión)

REGLAMENTO de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 43. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de

las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, deben:

1.º Cumplir todas las obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º Residir en el término municipal los Contadores de Ayuntamiento, y en la capital de la provincia los de las Diputaciones y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales, no pudiendo ausentarse de la localidad sin la licencia correspondiente.

3.º Asistir a sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo a lo que prevengan los reglamentos o dispongan las Corporaciones.

4.º No dar publicidad a los asuntos de que conozcan, salvo lo que en caso contrario determinen las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales, son:

1.ª Tener a su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos de la Diputación Provincial.

2.ª Llevar con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos a la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si a pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección General de Administración, a la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados.

7.^a Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales.

8.^a Proponer al Ordenador las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquélla y no en poder de particulares, agentes o representantes, y de que por ningún concepto se establezcan Cajas especiales en la dependencia de la Diputación.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar las responsabilidades de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Director General de Administración, Gobernador de la provincia, Diputación o Comisión provincial.

15. Tomar razón de los gastos e ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno o en otro concepto observase a la Diputación Provincial, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse dará cuenta documentada a la Dirección General de Administración inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

17. Elevar todos los años antes del mes de Febrero a la Dirección General de Administración una Memoria expresiva del estado económico de la provincia, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas provinciales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica de la provincia.

También corresponde al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría de la Diputación como Jefe del personal adscrito a su servicio y proponer al Presidente o Vicepresidente de la Comisión provincial, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando conforme al Reglamento de la Corporación no le correspondiera imponerla.

Art. 45. Las obligaciones del Jefe de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia son:

1.^a Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

2.^a Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo a los modelos circulados y a las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente

documentación, tanto en el cargo como en la data.

3.^a Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben de pasar de unas a otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.^a Formar los pliegos de reparos que se pasaran y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables.

5.^a Revisar los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el artículo 150 de la ley Orgánica y demás disposiciones complementarias, cuidando de advertir si tienen o no los Ayuntamientos Contador, con arreglo a la Ley, y de no cumplir lo dispuesto dar cuenta a la Dirección General de Administración.

6.^a Velar por que los Ayuntamientos publiquen a principio de cada trimestre el estado de la recaudación e inversión de sus fondos, según previene el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

7.^a Entender en las incidencias de presupuestos y cuentas municipales, incluso acerca de los arbitrios, consultando al Gobernador la resolución que proceda.

8.^a Tramitar los expedientes con arreglo a las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden, de 25 de Enero de 1905.

9.^a Dar cuenta con frecuencia al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y a su tiempo la de los presupuestos municipales.

10. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

11. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, a la Dirección General de Administración un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron de formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieren en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de 100.000 pesetas. Remitirá igualmente otro estado análogo con relación a las cuentas de años anteriores.

También corresponde al Jefe de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, organizar y dirigir las oficinas de su cargo como Jefe del personal adscrito a la misma, y proponer al Gobernador la corrección de los empleados que sirvan en dicha Sección cuando no le correspondiere imponerla.

Art. 46. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.^a Tener a su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos del Ayuntamiento.

2.^a Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad, así general como del Ensanche, donde lo hubiere.

3.^a Extender los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlas en ésta a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y poblaciones mayores de 30.000 almas, en vez de unirse a las cuentas los cargámenes podrá hacerse sólo de relaciones o resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad. En estos casos, expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si, a pesar de ello, el Alcalde insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento, hasta que resuelva el Gobernador de la provincia, a cuya Autoridad deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.^a Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como los del Ensanche, donde lo hubiere.

7.^a Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales.

8.^a Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.^a Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del Arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas, y no en poder de particulares, agentes o representantes.

12. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad municipal encomiende el Gobernador de la provincia, el Alcalde o el Ayuntamiento.

15. Tomar razón de los gastos e ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno o en otro concepto observase, al Ayuntamiento, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones, a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada al Gobernador de la provincia inmediata y directamente.

16. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, a la Dirección General de Administración, una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de todas clases utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas municipales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconsejen, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

También corresponde al Contador de fondos municipales, organizar y dirigir la Contaduría del Ayuntamiento, como Jefe del personal adscrito a

su servicio, y proponer a la Corporación o al Alcalde, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

Art. 47. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir a los Tribunales algún o algunos documentos relacionados con los servicios de contabilidad de la Provincia o Municipio, el Contador o el Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales lo efectuará con la autorización previa de la Corporación de que se trate, o Gobernador de la provincia según los casos, quedándose con copia por él certificada y compulsada con su original, visada (por el Secretario de aquélla) o del Gobierno de provincia, para que surta en la oficina correspondiente todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar la devolución una vez que haya cesado el motivo que dió lugar a remitir los documentos.

CAPITULO VI

INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 48. No podrán ser nombrados Contadores de fondos provinciales o municipales ni Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia:

1.^o Los Diputados provinciales o Concejales de la misma Corporación, y además en los Ayuntamientos los Vocales asociados de la Junta municipal.

2.^o Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos o suministros dentro del término provincial o municipal, según los casos, por cuenta del Estado, de la Diputación o del Ayuntamiento.

3.^o Los deudores como segundos contribuyentes a los fondos municipales, provinciales o generales, contra quienes se haya expedido apremio.

4.^o Los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con el Ayuntamiento o Diputación Provincial respectiva o con Establecimientos que se hallen bajo su dependencia o administración.

5.^o Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aun cuando después hubiesen obtenido el dolo de la pena impuesta, siempre que no estuviesen rehabilitados, y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de cargos municipales, provinciales o del Estado, salvo el caso de absolución libre con todos los pronunciamientos favorables.

Art. 49. El cargo de Contador de fondos provinciales o municipales y el de Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia es incompatible:

1.^o Con todo otro del Estado, provincial o municipal.

2.^o Con los declarados igualmente incompatibles para ser Diputado provincial y Concejál.

3.^o Con toda retribución, gratificación, comisión o cargo de empresas constituidas en España o en el extranjero que tengan relación industrial o comercial con la Corporación respectiva.

4.^o Con el ejercicio de la Abogacía.

Art. 50. Justificado en cualquier tiempo que un Contador de fondos provinciales o municipales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados, se instruirá el oportuno

expediente para declarar vacante la plaza que desempeñe, en el cual se oirá al interesado, acordando la Corporación respectiva, siendo recurrible su acuerdo: si es provincial, ante quien proceda, según la ley Provincial; si es municipal, ante el Gobernador, cuya resolución agota la vía administrativa.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, SUSPENSIONES, DESTITUCIONES Y RECURSOS.

Art. 51. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causaren a los fondos e intereses que le estén confiados.

Art. 52. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia, sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este Reglamento:

- 1.º Por sentencia o auto firme de los Tribunales.
- 2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.
- 3.º Por jubilación.
- 4.º Por incapacidad o incompatibilidad.
- 5.º Por renuncia o abandono de destino.

Art. 53. Se considerarán faltas leves:

- 1.º Las de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.
- 2.º Las de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, siempre que no hayan causado perjuicio a los intereses públicos.

Ambas se harán necesariamente constar en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 54. Serán faltas graves:

- 1.º El abandono de destino.
- 2.º La insubordinación y desobediencia repetidas.
- 3.º El ocultar encontrarse comprendido en cualquier caso de incapacidad o incompatibilidad.

Estas faltas delerán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Art. 55. Las faltas leves serán corregidas por la Diputación o Comisión provincial, conforme a los Reglamentos de sus funcionarios y a las facultades de la ley Provincial, si se trata de Contadores provinciales o de Jefes de Cuentas.

Por los Ayuntamientos, si la falta la comete un Contador municipal.

Las faltas leves de los Jefes de Cuentas pueden ser también corregidas por el Gobernador, participándose a la Diputación para que se consigne en el expediente personal del interesado.

Art. 56. Las faltas graves serán castigadas con la separación acordada por la mayoría de los Diputados provinciales o de los Concejales que compongan la Corporación respectiva.

Art. 57. La instrucción de expediente de separación traerá consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta que termine con el acuerdo de la Diputación Provincial o del Ayuntamiento.

Art. 58. Para separar a un Contador de fondos provinciales o municipales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, se instruirá por el Diputado provincial o Concejales en que la Corporación delegue, un ex-

pediente en que se especifiquen los cargos que aparezcan contra aquél, justificados con la documentación necesaria, dándose vista luego al interesado para que formule su defensa durante un plazo no menor de diez días; bien entendido que deberá unirse a dicho expediente los antecedentes que el Contador o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales solicite, so pena de nulidad al negarse, a partir de la fecha en que así suce-la.

No podrán mediar más de dos meses entre la incoación y resolución del expediente, y, por tanto la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto transcurrido dicho plazo. Caso de no alcanzar responsabilidad alguna contra el funcionario sometido a él, se abonará el sueldo correspondiente al tiempo de la suspensión, a no ser que el voto de la mayoría de los Diputados provinciales o Concejales la mantenga, confirmando en todo o en parte como único correctivo, si existe justa causa para ello, siendo recurrible el acuerdo de la Corporación, conforme a las leyes Provincial o Municipal, según corresponda.

Art. 59. Los interesados, si se trata de Contadores municipales, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de suspensión o separación hecho por el Ayuntamiento, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de un Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, el recurso procederá, conforme a lo que dispone la ley Provincial. Igualmente podrán intentarse contra los demás correctivos que les fueren impuestos.

Art. 60. Una vez separado de su cargo un Contador de fondos provinciales o municipales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, y hecho firme el acuerdo o decidido el asunto por los Tribunales, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva, y el destituido perderá los derechos inherentes a su carrera, y no podrá aspirar a ejercerla en lo sucesivo.

Art. 61. Quedan relevadas de la aplicación de este Reglamento las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra, con arreglo a la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 62. Queda derogado el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y cuantas disposiciones de él se derivan, como asimismo todas las que se opongan al presente.

Art. 63. La Dirección General de Administración publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación de Ayuntamientos que, con arreglo a lo que dispone este Reglamento, necesariamente han de tener Contador.

Madrid, 23 de Agosto de 1916.
—Aprobado por S. M.—Joaquín Ruiz Jiménez.

(*Gaceta* del 2 de Septiembre de 1916.)

1546

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Formación de la matrícula de la contribución Industrial y de Comercio

El art. 68 del vigente Reglamento de la contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, reformado por diferentes disposiciones recopiladas hasta

31 de Diciembre de 1910, dispone que en 1.º de Octubre comiencen los trabajos para la formación de las matrículas, y con el fin de que las que han de formarse para el año de 1917 se hagan con estricta sujeción al mencionado Reglamento, esta Administración, estima conveniente hacer a los Ayuntamientos las siguientes observaciones:

1.ª La matrícula se confeccionará en la forma que previenen los preceptos contenidos en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º, aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al mismo y según el modelo número 3, que se publica.

2.ª Las Alcaldías, convocarán en los quince primeros días del mes de Octubre a los industriales que deban constituir gremio, verificándolo con tres días de antelación, y anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el *BOLETIN OFICIAL* y en uno de los periódicos de la localidad donde los hubiere, procediendo al nombramiento de síndicos y clasificadores, de conformidad a lo prevenido en los artículos 83 al 88.

3.ª Si en el día señalado para la designación de cargos y después de media hora de espera, no concurriera al local designado ningún individuo del gremio, y si los reunidos se negaran a deliberar o votar, el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, entenderá que el gremio renuncia a su derecho de nombrar síndicos y elegir clasificadores, y los nombrará de oficio, dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83, levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.ª Cuando los síndicos y clasificadores se nieguen a practicar la clasificación o el repartimiento o dejen de pasar sin terminar las operaciones en el plazo fijado, el Alcalde después de advertirles por segunda vez por intervalo de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31. Las únicas excusas legales para desempeñar el cargo de síndicos y clasificadores son las detalladas en el artículo 89.

5.ª De la matrícula se formarán tres ejemplares, dos para esta Administración y otro para el Ayuntamiento, debiendo unirse a dos de ellos, tres certificaciones expedidas por separado; una del recargo municipal que adopte el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejercen industrias en ambulancia o sea las que se ejercen en más de un término municipal, y otra en la que consten el nombre y residencia de los Médicos que tienen a su cargo la asistencia facultativa del pueblo; de la Lista cobratoria, se hará un solo ejemplar.

La matrícula original se reintegrará con póliza, de peseta cada pliego; la copia, la lista y las certificaciones, con sellos móviles y la segunda copia de la matrícula, sin reintegro alguno.

6.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores u omisiones que señala el artículo 110 y además de otros, que por demasiado conocidos no se enumeran. Serán causa de ser reparados: 1.º Las que no traigan por separado la tarifa, clase, número o epígrafe que corresponde a la industria, cuidando de hacer constar cuando ésta sea de fabricación, los elementos de que se compone y la forma de ser utilizados. 2.º No haber sido eliminados de la matrícula los industriales declarados fallidos, publicados en el *BOLETIN OFICIAL*. 3.º Que las cuotas que se consignen, no correspondan con las per-

tenecientes a la base de población señaladas en las tarifas. 4.º Por errores aritméticos en las cuotas, recargo municipal y premio de cobranza, y 5.º Por omisión de contribuyentes incluidos en la del año anterior, teniendo en cuenta únicamente las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

7.ª No deben figurarse en matrícula los que ejerzan industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la tarifa 8.ª pero sí comprendidos en la relación certificada y autorizada que se acompañará a la misma y en la que se hará constar los nombres de los dedicados a tales industrias y su clase, o certificación negativa en caso de no existir ninguna.

8.ª El recargo municipal no podrá exceder del 13 por 100, justificándose su imposición con el acto de la sesión en que fuera acordado, debiendo tenerse presente que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, es obligatorio el recargo del 13 por 100, pero corresponde al Tesoro, debiendo consignarse en la casilla respectiva.

9.ª A los molinos, aceñas de río y demás industrias que utilicen fuerza hidráulica, se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas, si los motores desarrollan *permanentemente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria; del 10 por 100 si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad de suprimir *temporalmente* la fuerza hidráulica por otros motores de reserva de vapor, gas, etc., o en defecto de éstos quedase paralizada la industria por más de tres meses; y del 5 por 100 si la fuerza hidráulica utilizada fuese suficiente para poner en acción todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de igual o mayor fuerza que los motores de agua.

Para facilitar las liquidaciones, se figurará este recargo en matrícula a continuación de la inscripción del recargo correspondiente, es decir en la línea siguiente, y cuyo recargo como se considera como cuota, hay que gravarlo con el recargo municipal y premio de cobranza que les corresponda.

10. Al final de las matrículas se hará un resumen por tarifas que reflejará el importe de cuotas y recargos.

11. Terminada la matrícula, será expuesta al público por medio de edictos y pregones en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, y durante cuyo tiempo los que se consideren agraviados, pueden presentar reclamaciones que serán resueltas en la forma que determina el art. 107.

12. En los distritos municipales, donde no haya industrias, se remitirán, por las Alcaldías certificación en que así conste, quedando responsables de la inexactitud de tal documento conforme a lo preceptuado en el art. 172 el Alcalde y Secretario.

13. La matrícula completamente terminada y en la forma que se indica, debe ser remitida a esta Administración *antes de 1.º de Noviembre próximo sin falta alguna*.

14. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrículas de los recibos impresos oficiales que los facilitará esta Oficina, deberán acompañar a la matrícula autorización de la persona que ha de recogerlos, debiendo tener gran cuidado al extenderlas y devolviéndolas en el plazo de diez días de haberlo recibido.

Con lo expuesto tiene la esperanza esta Administración, que se cumplirá

el servicio tal como se indica, pero si así no fuera, advierto a los Sres. Alcaldes y Secretarios, que propondré al Sr. Delegado la imposición de la multa y nombramiento de Comisionado que dispone el artículo 70 si la morosidad

es por la tardanza en la remisión y las responsabilidades que señala el caso 6.º del artículo 172 en relación con el 66, si de la falta que cometan pueda resultar defraudación para el Tesoro.

Modelo número 3

Número de orden	Apellidos y nombres de los contribuyentes	Calle y número de su casa habitación	Profesión, arte, industria u oficio por que contribuye	Tarifa	Clase	Epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce la industria	Recargos municipales		Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales	5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	Total general	Cuarta parte correspondiente al trimestre
								Para el Ayuntamiento	Para el Tesoro				
								Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.

Segovia, 4 de Septiembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, E. de Santillán.

1554

Servicio Agronómico Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

DIRECCIÓN.—ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Montuenga, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 11 de los corrientes al 20 del próximo Octubre y hora de nueve de la mañana a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir, para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro Fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 5 de Septiembre de 1916.—El Ingeniero Jefe accidental, Julio Gutiérrez.

1555

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con esta fecha he dictado providencia decla-

rativa del primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el importe total del descubierto, a todos los contribuyentes de esta provincia que no hubieran satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del año actual, por los conceptos de territorial, industrial, utilidades, círculos y recreos y carruajes de lujo.

Segovia, 6 de Septiembre de 1916.—El Tesorero, José A. Serrano Alcázar.

1559

Alcaldía de Bercimuel

Formado el presupuesto ordinario de este municipio, para el próximo año de 1917, y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por quien lo tenga por conveniente y presentar las reclamaciones que consideren legales.

Bercimuel, 4 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Lázaro Sáez.

1550

Alcaldía de Pajarejos

Formado el presupuesto ordinario de este municipio, para el próximo año de 1917, y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por quien lo tenga por conveniente y presentar las reclamaciones que consideren legales.

Pajarejos, 4 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Mariano López.

1551

Alcaldía de Ituro y Lama

Terminado el presupuesto municipal ordinario de este término, para el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Lo que hago público por el presente para conocimiento de mis administrados.

Ituro y Lama, 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Ezequiel Garcimartín.

1552

Alcaldía de Hinojosas del Cerro

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este distrito y año de mil novecientos diecisiete, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, en cumplimiento a lo prevenido por el artículo 146 de la vigente Ley municipal y con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente, pudiendo presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas sobre el mismo.

Hinojosas del Cerro, 2 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Mariano Martín.

1553

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada en el sumario número noventa y nueve de los del corriente año, seguida por hurto de caballerías de la pertenencia de varios vecinos de Navas de San Antonio, en cuyo término tuvo lugar el hecho en la noche del veintidós al veintidós del actual, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y ocupación de las caballerías que se expresarán y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Señas de las caballerías

De la pertenencia de Pablo Redondo García: Una pollina, pelo pardo oscuro, preñada, edad cerrada, tripa blanca, con hierro E. C. enlazadas, en las dos llanas, de la Compañía Europe Company.

De la de Vicente Jiménez Ayuso: Una burra, edad cuatro años, pelo ceniza, alzada relugar, despuntada la oreja izquierda y la derecha muesca en el centro.

Una bucha de dos meses, pelo ceniza oscura.

Una bucha de quince meses, de poca alzada, pelo negro claro, esquilada totalmente.

De Segunda Campo Ayuso: Una bucha de dos años, pelo negro y mohina.

De Eugenio Ruiz Pablos: Una burra pelo pardo, con rastra, hierro E. C. en las dos llanas.

Una bucha de año y medio, pelo negro.

De Valentín Extremo Antón: Una burra pelo pardo oscuro, edad nueve años, alzada pequeña, la oreja derecha cortada de los dos extremos, rozada en el costillar izquierdo.

Un buche pelo pardo oscuro, de quince meses, alzada regular, le falta un cacho de una oreja.

De Antolín Redondo Peña: Una burra blanca, cerrada, marca mayor, con hierro de la Compañía Europe Company.

Un buche de año y medio, pelo negro, mal empelado.

Dado en Segovia a treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Romualdo Sancho Morlán.—Julían Otero.

1556

Juzgado municipal de Segovia

Don Julián Sainz y García, Juez municipal suplente de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Julián Casado, en nombre de D. Lino Ferradal, contra Martín López y López, vecino de Torreiglesias, sobre pago 194 pesetas y las costas, he acordado en providencia de hoy sacar a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes embargados al deudor y que son los siguientes:

Una casa en el pueblo de Torreiglesias, y en su calle del Charco, sin número, que linda derecha, entrando, con casa de José López y Robustiano Palacios; izquierda, herederos de Micaela Gil y Baltasar Vírveda; espalda, calle del Concejo, donde tiene puerta accesoría, y frente, donde tiene la entrada principal, calle del Charco, cuya finca ha sido tasada en 1.750 pesetas.

Y para la celebración de la subasta se ha señalado el 5 de Octubre de 1916, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de los Viejos, dos, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de tasación; haciéndose saber que la finca carece de títulos de propiedad.

Dado en Segovia, a seis de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—Julián Sainz.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

1557

JEFATURA ADMINISTRATIVA

DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

ANUNCIO

Debiendo verificarse el día treinta a las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

ARTÍCULOS QUE SE CITAN:

Aceite mineral.—Idem vegetal.—Arroz.—Azúcar.—Café.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Merluza.—Pasta.—Patatas.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Idem generoso.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1916.—El Jefe administrativo.